

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	28 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

(Continuación).

Art. 20. La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Art. 21. Las Empresas constituirán en su seno los oportunos Tribunales para la calificación de aptitud de los trabajadores, bien a efecto de su ingreso en las mismas o para ascensos de categoría, debiendo quedar integrados, además de por un representante de aquéllas, por dos profesionales de superior o similar categoría del examinado, designados por la Organización Sindical, a propuesta de la Empresa y un representante de la propia Organización Sindical, procurándose, siempre que sea posible, que los elementos profesionales pertenezcan a la propia Empresa en que se realice el examen.

Art. 22. Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas sobre clasificación y ascensos, las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

SECCION 5.ª—Período de prueba.

Art. 23. La admisión del personal se considerará provisional durante un período de prueba variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le ha destinado, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Para el personal titulado, seis meses; para los empleados de todas clases y subalternos, un mes; para los clasificados como profesionales o de oficio, dos semanas;

para los peones especializados, diez días; para los pinches, una semana; para los aprendices, un mes, y para los peones ordinarios, una semana.

Art. 24. Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 25. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de prueba.

Art. 26. El período de prueba que se menciona es potestativo para las Empresas, y éstas pueden, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito o reducir la duración máxima que se indica.

SECCION 6.ª—Formación profesional.

Art. 27. De conformidad con la orientación de la legislación social del nuevo Estado, las Empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas concederán el máximo interés a la formación de Aprendices, admitiéndoles para los oficios propios de estas Industrias en la proporción mínima del 5 por 100 de los profesionales respectivos, que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Art. 28. Los certificados de estudio, expedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Capacita-

ción Profesional que se creen por los Gremios respectivos, se estimarán como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

El aprendizaje de los oficios propios de las Industrias sujetas a esta Reglamentación durará cuatro años.

Art. 29. La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices para los oficios que lo requieran será de catorce años y para los Pinches de dieciséis.

Art. 30. El número de aspirantes en cada uno de los grupos de Empleados Técnicos y Administrativos no podrá exceder del 10 por 100 del total de personal que integre la respectiva plantilla.

El número total de aprendices de los profesionales o de oficio no podrá exceder del 20 por 100 del total de obreros existentes en dichas categorías.

De las vacantes que se produzcan en las categorías de Oficial de segunda y Ayudantes se reservará el 80 por 100 de las mismas para los Aprendices. El Aprendiz que termine el período de formación profesional, para ser declarado apto y pasar a la categoría superior de obrero calificado, deberá sufrir un examen ante la Junta Clasificadora a que se hace referencia en el Capítulo X de las presentes normas. Los así declarados aptos pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción reseñada de Ayudantes.

Los Aprendices con título profesional obtenido en las Escuelas Oficiales o de Capacitación que se creen, pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción señalada de Oficiales de segunda. A los que en posesión de los títulos mencionados ingresen en las Empresas se les asignará el salario de tercer año, reduciéndoles por tanto el plazo pa-

ra la terminación de su formación profesional que complementará con la práctica del oficio indicado.

Art. 31. Terminado el aprendizaje, caso de no existir vacante de la categoría a que haya de ascender el Aprendiz, podrá optar entre continuar en su plazo de Aprendiz de cuarto año o contratarse con otra Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Ayudante o de Oficial de segunda, según se encuentre o no en posesión de los estudios en Escuelas Oficiales o particulares de Capacitación.

SECCION 7.ª—Escalafones y plantillas

Art. 32. Escalafones: Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio con separación de los Grupos que lo integren, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas.

Estos escalafones se harán de la siguiente forma: El del personal Titulado, Empleados y Subalternos, por riguroso orden de categoría, y dentro de cada categoría por antigüedad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el Reglamento de Régimen Interior.

El del personal de Operarios podrá formarse por centros de trabajo independientemente o por todos los centros de trabajo que en conjunto una Empresa pueda tener en una misma localidad, según la organización interna de la

misma, y que debe reflejarse en su Reglamento de Régimen Interior. En ellos se incluirán todos los obreros por categorías profesionales y riguroso orden de ingreso en la Empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y respetado para el caso que hayan de producirse despidos, que comenzarán, en todo caso, por el personal más moderno dentro de cada categoría.

Art. 33. Los escalafones del personal obrero se rectificarán por las Empresas mensualmente, dándose publicidad a éstos para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa, sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, pueden acudir en el plazo de otros diez días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estimen oportunas. Contra la resolución de la Delegación de Trabajo, que ha de darse en un plazo no superior a otros diez días, podrá recurrirse ante la Dirección General del Ramo en los días siguientes a la notificación de aquélla.

La reclamación del personal obrero para ante la Delegación de Trabajo habrá de presentarse ante la propia Empresa, la que queda obligada a cursarla en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, acompañando a la misma una copia del escalafón e informando sobre los motivos por los que no se accede a la reclamación presentada por el obrero.

Art. 34. Los escalafones del personal Titulado, Empleado y Subalterno se rectificarán anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados anteriormente.

El personal auxiliar de obra se incluirá en los escalafones del personal obrero de la obra donde preste servicios.

Art. 35. Plantillas: Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sin la autorización previa de la Delegación de Trabajo o Dirección General del Ramo, según el ámbito de la Empresa.

En las plantillas del Grupo de Empleados Administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y asimilados, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos, el 30 por 100.

Art. 36. Las Empresas formarán sus escalafones de personal obrero con arreglo a las necesidades de cada obra o centro de trabajo.

Estos escalafones pueden ser variados por las Empresas en atención al volumen de trabajo que en cualquier momento tengan éstas, y habrán de sujetarse en las categorías de Profesionales a las siguientes proporciones mínimas: 20 por 100 de Oficiales de primera categoría; 30 por 100 de Oficiales de segunda categoría, y 50 por 100 de Ayudantes.

El personal de peones será contratado por las Empresas según las necesidades de los trabajos a realizar por las mismas.

CAPITULO I

Retribuciones

SECCION 1.ª—Disposiciones generales

Art. 37. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema, que estimulen al rendimiento y a la eficacia.

Art. 38. El pago de los jornales se hará por períodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la quincena o mes según la forma de pago.

Art. 39. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las Empresas podrán aumentarlos siempre que respeten la jerarquía establecida.

SECCION 2.ª—Fijación territorial por zonas.

Art. 40. A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se considera el territorio nacional dividido en las cinco zonas siguientes:

Zona especial.—Los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en el de las indicadas capitales.

Zona 1.ª—Los términos municipales de las siguientes poblaciones: Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza.

Zona 2.ª—Se consideran incluidos en esta zona:

a) Las ciudades siguientes: Oviedo, Santander, San Sebastián, La Coruña, Gerona, Lérida, Murcia, Málaga, Navarra, Gijón y Vigo.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las zonas Especial y 1.ª

Zona 3.ª—En esta zona se comprenden:

a) Las capitales de provincia no incluidas en zonas anteriores.

b) Las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

c) Los restantes términos municipales de las provincias incluidas en las Zonas Especial y 1.ª

d) Las poblaciones de las provincias cuyas capitales se incluyen en segunda Zona, con 10.000 o más habitantes.

Zona 4.ª—El resto del territorio nacional.

Art. 41. La remuneración por

Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la obra esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada, o aquel en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Quando la obra se ejecute en más de un término municipal, se abonarán los salarios que correspondan al de mayor categoría.

SECCION 3.ª—Sueldos y jornales.

Art. 42. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente;

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
GRUPO 1.º				
PERSONAL SUPERIOR				
Mensual				
Jefe de Servicio.....	2.500'00	2.350'00	2.200'00	2.000'00
Jefe de Obra.....	2.250'00	2.100'00	2.000'00	1.800'00
Ayudante de Servicio.....	1.800'00	1.600'00	1.400'00	1.200'00
GRUPO 2.º				
PERSONAL TITULADO				
Ingeniero.....	2.000'00	1.800'00	1.600'00	1.400'00
Arquitecto.....	2.000'00	1.800'00	1.600'00	1.400'00
Licenciado.....	1.750'00	1.600'00	1.400'00	1.200'00
Ayudante de Ingeniero.....	1.300'00	1.150'00	1.050'00	950'00
Aparejador.....	1.300'00	1.150'00	1.050'00	950'00
Practicante.....	800'00	750'00	700'00	650'00
GRUPO 3.º				
EMPLEADOS				
A) Técnicos:				
Ayudante de Obra.....	1.200'00	1.100'00	1.000'00	900'00
Encargado general....	1.100'00	1.000'00	950'00	850'00
Delineante proyectista..	1.050'00	950'00	850'00	750'00
Delineante de primera..	800'00	750'00	700'00	650'00
Delineante de segunda..	600'00	550'00	500'00	450'00
Calcador.....	450'00	400'00	350'00	300'00
Aspirante de dieciocho a veinte años.....	350'00	330'00	310'00	275'00
Aspirante de dieciséis a dieciocho años.....	250'00	240'00	225'00	200'00
B) Administrativos:				
Jefes de primera.....	1.200'00	1.100'00	1.000'00	900'00
Jefes de segunda.....	1.050'00	950'00	850'00	750'00
Oficial de primera.....	800'00	750'00	700'00	650'00
Oficial de segunda.....	600'00	550'00	500'00	450'00
Auxiliar.....	450'00	400'00	350'00	300'00
Aspirante de dieciocho a veinte años.....	350'00	330'00	310'00	275'00
Aspirante de dieciséis a dieciocho años.....	250'00	240'00	225'00	200'00
Telefonista.....	350'00	330'00	310'00	275'00
C) Auxiliares de obra:				
Diarias				
Auxiliar técnico de obra.	20'00	19'00	18'00	17'00
Auxiliar administrativo de obra.....	19'00	18'00	17'00	16'00
Listero.....	16'00	15'00	14'00	13'00
Almacenero.....	16'00	15'00	14'00	13'00
GRUPO 4.º				
OPERARIOS				
Encargado de obra....	25'00	24'50	22'50	21'00
Capataz.....	22'00	20'50	18'50	17'00
Jefe de equipo.....	Dos pesetas más que las que le correspondan por su categoría.			
Modelista.....	30'00	28'50	26'50	25'00
Adornista.....	25'00	23'50	21'50	20'00
Jefe de taller.....	27'00	25'50	23'50	22'00
Contra maestre.....	24'00	22'50	20'50	19'00
Entiblador.....	22'00	20'50	18'50	17'00

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
Barrero o Rozador...	22'00	20'50	18'50	17'00
Oficial de primera...	19'00	17'00	15'50	14'00
Oficial de segunda...	17'00	15'00	13'50	12'50
Ayudante...	15'00	13'50	12'00	11'50
Peón especializado...	13'50	12'50	11'50	10'50
Peón...	12'00	11'00	10'50	9'50
Pinches de 16 a 17 años.	8'00	7'75	7'50	7'00
Pinches de 17 a 18 años.	10'00	9'50	9'00	8'50
Aprendices de 1.º año.	5'25	5'00	4'75	4'50
» de 2.º año.	7'00	6'75	6'25	5'75
» de 3.º año.	9'00	8'25	7'75	7'00
» de 4.º año.	10'50	10'00	9'50	9'00
GRUPO 5.º				
SUBALTERNOS				
		Mensual		
Cobradores...	425'00	400'00	390'00	375'00
Conserjes...	425'00	400'00	390'00	375'00
Ordenanzas...	400'00	385'00	370'00	360'00
Enfermeros...	400'00	385'00	370'00	360'00
Guarda Jurado (diario).	15'00	14'00	13'00	12'00
Vigilante de obra (diario)...	13'00	12'00	11'00	10'00
Botones (mensual):				
De 14 a 16 años...	150'00	140'00	135'00	130'00
De 16 a 18 años...	225'00	215'00	205'00	185'00
De 18 a 20 años...	300'00	285'00	275'00	260'00
Mujeres de limpieza...	1'50 pesetas por hora.			

Art. 43. Aumento por años de servicio.—Los trabajadores calificados como de plantilla fija, disfrutarán de aumentos por años de servicios, consistentes en dos bienios equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que se determinan en la presente Reglamentación, y tres quinquenios, importante cada uno también al 10 por 100 de los mismos salarios.

(Continuará).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1 772.

Circular número 1.772, por la que se modifica la 1.672 bis y se dispone que los aceites de orujo de aceituna refinados y los de almendra, avellana, cacahuet y algodón se distribuirán por racionamiento.

Ante las dificultades del abastecimiento de aceite motivadas por la escasa cosecha de aceituna, y en virtud de las atribuciones que confiere la Ley de 24 de junio de 1941, la Comisaría General ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los aceites de orujo de aceituna de acidez inferior a quince grados serán refinados para que puedan emplearse en consumo alimenticio.

2.º Las refineras de aceite quedan autorizadas para adquirir los aceites de orujo de ácidos no superior a quince grados que se produzcan, a cuyo efecto los vendedores notificarán por escrito dirigido a la Comisaría General la venta efectuada y les será otorgada una autorización de compra mediante la cual las Comisarias

de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, les facilitarán las guías reglamentarias para el traslado de aquéllos a refineras.

3.º El aceite de orujo refinado quedarán a disposición de la Comisaría General para su distribución en la forma establecida por la Circular número 1.622 para los aceites de oliva.

4.º Los precios de venta de los aceites de orujo refinados será el mismo que rige para los de oliva por los almacenistas. Los refinadores ingresarán en la Comisaría General, en la forma que se les indicará, cincuenta céntimos de peseta por cada kilogramo de aceite de orujo refinado que produzcan.

5.º Los granos de avellana, almendra, cacahuet y la semilla de algodón necesitan, para su circulación, ir acompañados de la guía oficial.

6.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán todas las guías de circulación que les sean solicitadas para el transporte de las semillas expresadas en el apartado anterior, cuando vayan destinadas a la extracción de aceite.

Cuando se soliciten guías de circulación de almendra y avellana para exportación (previa presentación de la licencia correspondiente) o para consumo en el mercado interior, se expedirán siempre que el solicitante entregue en el mismo acto igual cantidad de grano para la extracción de aceite.

Se expedirán las guías de circulación de semilla de algodón con destino a siembra, siempre que las solicitudes vayan visadas por el Instituto para el fomento de la producción de fibras textiles.

7.º Los fabricantes de aceite de los granos que se intervienen por esta Disposición declararán las existencias de toda clase de aceites y el movimiento de entradas y salidas ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia el primer día hábil de cada mes, comenzando por la correspondiente al día 1.º de mayo actual, que presentarán en los cinco días siguientes al de la publicación de la presente Circular.

Dichas Delegaciones Provinciales totalizarán las declaraciones que recojan y enviarán a la Comisaría General el resumen correspondiente de las mismas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

8.º Todas las existencias de aceite de avellana, almendra, cacahuet y algodón en poder de fabricantes y almacenistas, así como las que en lo sucesivo se produzcan, se destinarán a consumo de boca, y se distribuirán por racionamiento por la Comisaría General, en forma análoga a las del aceite de oliva.

9.º Los aceites de almendra, avellana y cacahuet serán facturados por sus productores al precio que rija para los de oliva en la provincia de su producción y la diferencia hasta 18'75 pesetas por kilogramo será compensada por la Comisaría General.

El aceite de algodón será facturado también al precio del productor del aceite de oliva, sin compensación alguna.

10.º Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente Circular.

Burgos 10 de mayo de 1946.—El Gobernador, Presidente, Manuel Yllera y García de Lago.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 11 de abril de 1946.

Anunciar en el B. O. de la provincia el oportuno concurso para subvencionar a Asilos de la provincia.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Id. id. de haber sido abonado por la Prisión provincial de esta ciudad el importe de las estancias causadas en el Hospital durante el mes de marzo próximo pasado por reclusos de dicha Prisión.

Dar las gracias a D.ª Maura Salazar Simón, domiciliada en San Sebastián, por el donativo de 475 pesetas que ha hecho para las necesidades del Hospital provincial.

Acceder a lo solicitado por don Tomás Lacallé, vecino de Miranda

de Ebro, sobre que se le exima del pago de los gastos causados por Eugenio Sebastián Pérez en el Hospital provincial.

Que por la Dirección de Obras y Vías provinciales se proceda a la redacción del oportuno proyecto para la construcción del trozo de camino vecinal desde Moradillo de Sedano a la Iglesia parroquial de dicho pueblo, previa conformidad de éste a la obligación de contribuir con el 18 por 100 del coste total de la obra.

Informar a la Superioridad en la petición hecha por el pueblo de Hontanas sobre concesión de subvención para el arreglo del camino «De la carretera de Pardilla a Valdearcos a la de Alto de Milagros a Adrada de Haza».

Informar a la Superioridad en la petición hecha por los Ayuntamientos de Castrillo de la Vega, Hontangas y La Sequera de Haza, de esta provincia, y los de Valtiendas y Sacramania, de la de Segovia, sobre construcción de un camino vecinal que afecta a dichos pueblos.

Conceder autorización a D. Joaquín López Calzada, vecino de Tobar, para construir un edificio contiguo al camino vecinal.

Remitir a informe de los señores Director de los Establecimientos de Beneficencia y Administrador del Hospital provincial las facturas remitidas por la Agrupación de Almacenistas de Patatas de Consumo, de los suministros hechos durante el año 1945.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada del Reglamento para la lucha contra la Lepra, Dermatitis y enfermedades sexuales, que publica el «Boletín Oficial del Estado» del día 8, acordándose dar cumplimiento al mismo en lo que afecta a Diputaciones provinciales.

Dar las gracias a la Empresa del Cine Coliseo Castilla por la invitación hecha a los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia a presenciar una sesión de una película religiosa.

Burgos 11 de abril de 1946.—El Presidente, Honorato Marín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Se hallan vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Terradillos de Esgueva y Villatueda, en agrupación, a causa de renuncia, de 3.ª categoría, y dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas, más 500 de gratificación.

Lo que se publica para que en el plazo de ocho días hábiles lo soliciten por conducto de este Colegio y en instancia dirigida a la

Alcaldía de Terradillos de Esgueva, los Secretarios de Administración Local, para que, una vez informadas dichas instancias, puedan enviarse a la Corporación municipal, que designará uno de los aspirantes para desempeñar el cargo con el carácter de accidental.

Burgos 13 de mayo de 1946.—
El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas municipales del Censo Electoral de los municipios que se indican, con expresión de las personas que las integran, constituidas en la forma ordenada por la Junta Central.

Mansilla de Burgos.

Presidente, D. Manuel Nogal Mansilla; Vicepresidente, D. Benito Rojo García; suplente, D. Manuel González Vicario; Vocal, don Mauricio Pérez Pérez; suplente, D. Mariano Páramo Río.

La Horra.

Presidente, D. Arcadio Hervás Esteban; Vocales, D. Pedro Maestro Jorge, D. Mariano Miguel Rojo, D. Lorenzo Miguel Sebastián, don José Sebastián Esteban, D. Pedro Hernando García y D. Narciso Royuela García; Secretario, D. Luis Abad Abad.

Lerma.

Presidente, D. Telesforo Tordable; Vocales, D. José Barbero Orcajo y D. Calixto Camarero Camarero.

Hortiguñela.

Presidente, D. Cirilo Juarros Juarros; Vocales, D. Pedro García Gonzalo, D. Máximo Blanco Alonso, D. Eustaquio Alonso Juarros, D. Simeón Juarros Juarros y don Aurelio Guerrero Guerrero.

Bentreteca.

Presidente, D. Victoriano Muñoz Ojeda; Vocales, D. José Samaniego Plaza, D. Lourdes Peña Rojas, D. José Linaje Alonso y D. Simón Aguirre Alonso; Secretario, don Mariano Alonso de la Hoz.

Rucandío.

Presidente, D. Feliciano Martínez Cortés; Vocales, D. Pedro González Sáiz, D. Jesús Martínez Ochoa, D.^a Concha López López, D. Casimiro Alonso González y D. Vitores González González; Secretario, D. Mariano Alonso de la Hoz.

Fresneda de la Sierra Tirón.

Presidente, D. Vitores Cano Gómez; Vicepresidente, D. Domingo Ramírez Quintana; Vocales, D. Esteban González Velasco, don Estanislao Pablo Jorge, D. Aquilino González García y D. Avelino Vitores Roa; suplentes, D. Maxi-

miano González Gómez, D. Simón Camarero Martínez, D. Segundo Alejo Monje, D. Leopoldo García Ubierna y D. Evaristo Esteban Hernando; Secretario, D. Leandro San Martín Zaldo.

Eterna.

Presidente, D. Sebastián Grijalba Córdoba; Vicepresidente, don Roque Gómez Zaldo; Vocales, don Castor García Prior, D. Luis Grijalba García y D. Domingo San Martín García; suplentes, D. Mariano Ochoa Román, D. Juan Esteban Gonzalo, D. Manuel Ochoa Villar y D. Julián Ochoa Prior.

Riocerezo.

Presidente, D. Zacarías Martínez Pérez; Vicepresidente, D. Eugenio Rodrigo Martínez; Vocales, D. Francisco Conde González, D. Juan González Delgado, don Teófilo Delgado Rodrigo y D. Justo Delgado Sáiz; suplentes, don Agustín González Delgado, D. Esteban Rodrigo Gutiérrez, D. Demetrio Delgado Sáiz, D. Elías Rodrigo Gutiérrez y D. Avelino Sáiz Marina; Secretario, D. Timoteo González Delgado.

Huermeces.

Presidente, D. Mariano Alonso Alonso; Vicepresidente, D. Alejo González Girón; Vocales, D. Bernardo Varona Recio y D. Angel Valladolid Ibáñez; Secretario, don Valentín González.

Nebreda.

Presidente, D. Alejandro González Bravo; Vicepresidentes, don Pablo Barbero Arroyo y D. Fermín Cebrecos Rodrigo; Vocales, D. Eusebio Revilla Revilla, D. Basilio González Casado, D. Ricardo Revilla Pastor y D. Galo Revilla Barbero; Secretario, D. Eleuterio García Arnáiz; suplentes, don Nicanor Hortiguñela Pastor, don Gregorio Barbero Martín y don Mauro Arribas González.

Oña.

Presidente, D. Antonio Ruiz Capillas; Vocales, D. Antonjo Ruiz Capillas, D. Olegario García Diego, D. Miguel Rebolledo García, D. Tiburcio García Arce, D. José Pérez Mata y D. José García Lanzas.

Guzmán.

Presidente, D. Pedro Baniandrés Esteban; Vicepresidente, don Fortunato de la Cal de la Cal; Vocal, D. Mariano Molinos Luviano; suplentes, D. Ildefonso de la Cal de las Heras y D. Teófilo Santos y Santos.

Fresnillo de las Dueñas.

Presidente, D. Julián Ruiz García; Vicepresidente, D. Isidro López Medrano; Vocales, D. Valeriano Ortega de Diego, D. Anastasio García González, D. Eustasio González García, D. Domingo García González y D. Sandalio

López Santa Olalla; Secretario, D. Agustín de la Rica Platel.

Fuentespina.

Presidente, D. Amancio Salinero; Vicepresidente, D. Santiago Velasco Alonso; Vocales, D. Fermín Colina Ponce, D. Dionisio Serrano Salinero, D. Aurelio Pérez Sanz y D. Justo Parra de Diego; suplentes, D. Félix Serrano Álvarez, D. Aquilino Salinero Parra y D. Benito Arauzo Llorente.

Espinosa del Camino.

Presidente, D. Bernardino Ruiz Valladolid; Vicepresidente primero, D. Sergio Ruiz Calleja; Vicepresidente segundo, D. Domingo Valladolid Herrero; Vocales, don Demetrio Corral Corral y D. Pablo Busto Corral; Secretario, don Leonardo Ezquerria Uzuiza.

Castildelgado.

Presidente, D. Julio Ansucua López; Vocales, D. Agapito Cigüenza Eraña, D. Celso San Román Ochoa, D. Cesáreo Martínez Jorge y D. Félix Zuazo Allende.

Zalduendo.

Presidente, D. Inocente Román de la Torre; Vocales, D. Ezequiel Barrio Lara y D. Emiliano Juarros Lara; suplentes, D. Joaquín Garrido Izquierdo, D. Julián López Lara y D. Serapio Burgos Duque.

Ibrillos.

Presidente, D. Julio Eraña Villar; Vocales, D. Deogracias Imaña García, D. Ruperto Pérez Manero, D. Cristeto García Leiva y D. Nicolás Barrio Díaz.

Valles de Palenzuela.

Presidente, D. Lucio Acitores Cavia; Vicepresidente, D. Clementino Tamayo Rico; Vocales, don Telesforo García González, don Moisés González Cavia, D. Marcial Puente Cavia y D. Francisco Pérez Esteban; Secretario, D. César García Simancas.

Terminón.

Presidente, D. Norberto García Fernández; Secretario, D. Marciano Alonso de la Hoz; Vocales, D. Julián García Linaje, D. Román Alonso Tortajada, D. Teodoro Zamora Angulo y D. José Alonso Ruiz.

Arauzo de Salce.

Presidente, D. Domingo Pérez Rubio; Vicepresidente, D. Venancio González Coruña; Vocales, D. Domingo González Coruña y D. Eugenio Pascual Coruña.

Villanueva de Teba.

Presidente, D. Eleuterio Ortiz; Vocales, D. Eloy Calzada, D. Teófilo Ortiz, D. Calixto Torme, don Pedro López y D. Ricardo Valdivielso.

Peñalba de Castro.

Presidente, D. Primo Dueñas Peñalba; Vicepresidente, D. Pedro Briongos Peñalba; Vocales, don

Segundo Rica Peñalba, D. Angel Rica Benito, D. Jacinto Rica Marina, D. Simeón Pérez Marina y D. Domingo Rica Rica; Secretario, D. Francisco Rica Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Caminos.—Expropiaciones

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación rectificadora por el Alcalde del Ayuntamiento de Roa, del único propietario de la finca que en todo o en parte ha de ser ocupada en el término municipal de Roa, con motivo de la construcción del camino local «De la provincial de Roa a Burgos a la de Aranda a Cantalejo, ramal desde Sacramento a la Estación de Roa (Sección de la de Valladolid a Soria a la Estación de Roa, trozo único)», a fin de que durante el plazo de quince (15) días siguientes al de la publicación de este anuncio, si se cree perjudicado, presente las reclamaciones que a su derecho convenga ante el Alcalde de mencionado Ayuntamiento, en contra de la necesidad de la ocupación de dicha finca.

Al propio tiempo, se advierte al propietario si no es vecino de referida localidad, la necesidad de nombrar persona que le represente en dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así o de designar persona que no sea vecina de referida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde, cuya Autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura la reclamación que pudiera presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 10 de mayo de 1946.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotos.

**

Relación que se cita:

Propietario, D. Manuel Prado de la Cuesta, vecino de Madrid, clase de terreno monte.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311